

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—Suscricion Para Fuera: or un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y libreria de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 1..—No se adu ite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente ai Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad — Seccion 1.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre otorgamiento de nuevos plazos para la conclusion de índices y conversion en inscripciones definitivas de las anotaciones preventivas extendidas por falta de aquellos, con arreglo à lo ordenado por Real decreto de 30 de Julio de 1862 en los Registros en que no se hubieren realizado estas operaciones dentro del término respectivamente señalado por las Reales órdenes de 9 y 15 del mismo año; y

Considerando que, à pesar de los extraordinarios y meritorios esfuerzos que la generalidad de los Registradores ha consagrado à la ejecucion de aquel importante y penoso servicio, sin recibir anxilio ninguno del Erario público, y sacrificando à ten patriótico y laudable propósito los escasos rendimientos de su cargo, y aun algunos su fortuna propia, su salud y su existencia; y a pesar tambien de la constante solicitud con que la Direccion general y los Regentes de las Audiencias han atendido à tan interesante objeto, hay todavia crecido número de Registros en que no se hallan terminados aquellos trabajos por el gran cumulo de libros antiguos que contienen, por el deplorable estado de desórden y confusion en que estos, por lo general, se encuentran, y por otras muchas dificultades de diferente naturaleza: Considerando que es en su virtud in.

dispensable conceder para la realizacion | de dichas esenciales operaciones un nuevo término proporcionado à la situacion y circunstancias de cada Registro, si bien en ninguno de ellos debe pasar el que se designe para la conclusion de los indices del dia 30 de Junio de 1865, à fin de que desdereste dia hasta el 31 de Diciembre del mismo año, à que se extiende la próroga concedida por Real decreto de 29 de Diciembre último, haya el tiempo necesario para convertir las anotaciones por falta de indices en inscripciones definitivas, y para establecer por completo la organizacion y servicio ordenado, metódico y seguro de todos los Registros.

Considerando que las anotaciones ex tendidas por falta de indices deben continuar produciendo todos sus efectos hasta que se conviertan por los Registradores en inscripciones d'finitivas, con arreglo al principio establecido en los articules 82, 86, 92, 95 y 277 de la ley hipotecaria, pues no es justo que los derechos de los interesados que han presentado al Registro títulos extendidos en debida forma y revestidos de todos los requisitos legales sean perjudicados por la imposibilidad en que los Registradores se encuentren de inscribirlos con la necesaria expresion de condiciones y gravamenes de las fincas ó derechos reales à que se refieran por causa de la indicada falta, que ni es imputable à los particulares, ni puede ser subsanada por ellos:

Considerando que, si son muy dignos de recompensa los esfuerzos, el celo y la actividad que los Registradores dediquen á la mas pronta ejecucion de dichos trabajos, base necesaria para el ejercicio regular de sus funciones, deben también ser reprimidos severamente todo descuido, negligencia y morosidad en el cum plimiento de tan preferente obligacion;

S. M., teniendo presente lo informado por la Comision de Codificación y por esa Dirección general, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1. La Direccion general del Regis-

tro de la Propiedad, tomando en cuenta el estado y circunstancias de cada uno de los Registros en que no se hallen terminados los indices á la fecha de la presente Real órden, concederá por medio de los Regentes de las Audiencias á los Registradores respectivos el tiempo que, para la conclusion de aquel trabajo, juzgue necesario, siempre que no exceda en ningun caso del dia 30 de Junio de 1865.

2.ª Los Registradores que hayan concluido, y los que sucesivamente va-yan concluyendo los índices, convertirán en inscripciones definitivas las anotaciones extendidas por falta de ellos, con arreglo al Real decreto de 30 de Julio de 1862, dentro de 60 dias, contados, para los primeros desde la publicación de la presente Real órden, y para los segundos desde la terminación de aquel trabajo.

En el caso de que algun Registrador no pueda realizar por completo dicha conversion dentro del indicado plazo, lo pondrá por medio del Regente en conocimiento de la Direccion, la que le concederá la próroga que juzgue absolutamente indispensable, atendiendo al número de conversiones que faltaren y à la facilidad ofrecida para la realización de aquel servicio en resolución del mismo centro directivo de 24 de Agosto de 1863.

7. Las expresadas anotaciones preventivas, extendidas por falta de índices, continuaran produciendo todos sus efectos hasta que se conviertan por los Registradores en inscripciones definitivas, sin perjuicio de lo que las Córtes, de acuerdo con el Gobierno de S. M., puedan resolver sobre este punto.

4.ª Los Regentes fijarán muy especialmente su atenciou y vigilancia sobre los Registros en que no se hallen todavia terminadas dichas operaciones, á fin de impulsarlas y activarlas todo lo posible, empleando con este objeto todos los medios que se hallen dentro de sus facultades, proponiendo á la Direccion los que no lo estén, y haciendo entender à

los Registradores, en casos que no son de esperar, ó serán muy raros, que su negligencia y descuido en tan preferente servicio se considerarán como faltas graves en el desempeño de su cargo, y causa suficiente de remocion, con arreglo al art. 308 de la ley hipotecaria.

5.ª La prohibicion acordada en circular de la Direccion de 4 de Febrero de 1862 de dar curso á las solicitudes de traslacion dirigidas por Registradores que no hayan terminado sus índices, será extensiva á los que no hayan ejecutado la referido conversion de anotaciones preventivas en inscripciones definitivas.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1864.—Fernando Alvarez.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gac. núm. 51.)

Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

LEY de redencion y enganches del servicio militar de 29 de Noviembre de 1859 con las alteraciones acordadas por la de 26 de Enero de 1864.

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.° Se dará cuenta anual de este fondo, sometièndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado. tálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos escedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en pel de la Deuda del Estado, o en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones, en la parte que suere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Asi los titulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depòsitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagao en favor del ejército, cuando no se esprese un destino ù objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8,000 rs.: fuera del plazo consentido por el articulo 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados serà de 1,200 rs. por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion podra verificació por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variación por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hara precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo a que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán LEY de redevelor es la leyeber eb YHI eant of order Elyforde procedenten de las redenciones del servicio militar estará à cargo de un Consejo de Gobierno y Administracion, que dependerà inmediatamente del Ministra le la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondia todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna à llenar cumplidamente el objeto de esta

Art. 8. El Consejo se compondra riscales de Campo, comprendiendose en la de estos últimos los mozos que no

ral de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad à los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que à su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados à Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. Para el despacho ordiu rio de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que, prévia la aprobacion del Gobierno de S. M., tomará el nombre de Vocal gerente, y disfrutarà por este cargo la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cautidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo disfrutaràn los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del reino á los demas funcionarios del Estado nombrados de Real

Art. 12. Será obligacion del Conse 10 presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estimulos, recompensas y seguridades opertunas.

Art. 13. Sera precisamente oido este Consejo, siempre que el Gobierno cre yere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirà tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente à las atribuciones del Consejo.

CAPITULO SEGUNDO.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de las clases de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluctariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los artículos 17 y 18. Los que se reenganchen por un período de ocho años, dentro de los seis meses últimos, del compromiso que tuvieran, se les condode un Presidente de la clase de Capitan narà el tiempo que les falte para cum General del ejército, o en su defecto de plirlo. A falta de unos y otros en númeun Teniente General y de nueve Vocales, ro bastante para cubrir las bajas, se adres de ellos Tenientes Generales ó Ma- | mitirán liceuciados del ejército, y á fol-

Art. 3.º Todas las existencias me- este número el que fuere Director gene- hubieren servido y se alisten voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederan unicamente à los que bubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren à continuar o ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas les que soliciten hacerle per mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compremiso. Se esceptúa de esta última regla, única y esclusivamente, el abouo de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña esceda de seis meses, en cuvo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirà por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho anos, ó por uno ó dos en caso de guerra o cuando el Gobierno lo crevere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se esceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artillería, lugenieros, Administracion mi litar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando a juicio de sus Jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el ser-

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo per teneciente pol ejército, Guardia civil y á la Infanteria de Maria na para continuar en el servicio, le daa imposibilidad en que los Registradores

Por un año al percibo de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.

Por dos años al de 400 y 1,000 Por tres años al de 500 y 1,800. Por cuatro años al de 600 y 2,600, Per cioce años al de 700 y 5,600 alla Per seis años al de 800 y 4.600.

Por siete : ños al de 900 y 5,800, Por ocho años al de 1,000 vi 7,000, abonados siempre en igual forma, El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar à los ruenganchados la parte de premio correspons diente al tiempo que hubieren servido, Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutarán además los que los contraigan, sean enganchades é reenganchados, un real de plus o sobrehat ber diario con cargo al fondo de reden-

Art. 19. Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil é Infanteria de Marina que vuelvan al servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, tendran las mismas ventajas que se conceden por el art. 18 a los que continuen en él; y para que puedan ser efectivas, no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase á provinciales hasta despues de trascurrido el plazo de los cuatro meses que aqui se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos. despues de trascurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, seran admitidos unicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiese necesidad de recurrir al alistamiento volun. tario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y a otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeno. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia signiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que esceda de 35.

El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años dará derecho à un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establece en el art. 18, con la diferencia que se espresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el dia de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si'el mozono estaviere dibre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitadahasta que justifique haber quedado libre de aques lla responsabilidad. El plus o sobrehan ber para los de condicion de enganchadas, estén o no libres de responsabilidad de las quintas, será de un cent diario en todas las armas è institutos del ejércio 10d Gu rdin civil e infanteria de Mariosa

Arti 220 Las Heantidades fijadasiees ma premio de la continuacion o jugiceso en el senvicio podrán cedense ni came biarse openiotra gracia, mia senan en caso alguno secuestrables; elles, sin embargor esta an sujetas à las atterneiones donsid guientes quando varie Elidino deila rei dengionas Tambien sels Gobiernos aiprophystobilel Consejo establecido por sesta ley, y ovendosel, de listado, podrás aus mentar da cantidadi delle premid, y distribuir sus entregas nen otdal forma sinst la aconsejase la espeniencia y lo permitiese la acumulacion de capitales en est te fondori De estas alteraciones se dara significe iconocimiento à las scortes and niArtu 123. neTodos individuo de ilosoem.

peñados para la continuacion ó ingreso en el servicio, que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 annal. Si pre fiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derechos á premio pecuniario y asciendan à oficiales, los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos, y cualquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del Reino ó á otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentes, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustandose par fin del mes en que ocurra uno y otco. is non ordes la soir

Art. 25. Los licenciados por inntilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio o por ceguera o pérdida de un miembro, tendran derecho à la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempe realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan (tédo) derecho à la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, trasmiten por completo à sus legitimos herederos los derechos que toviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra o de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerata devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redencion la cantidad total. Si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraera el derecho al tiempo servido. 201 011100

Art. 28. Los suplentes de mozos de clarados quintos que menciona el articule 92 de la ley de reemplazos, cuando estos redimano so suente, recibiran aquellus, al ser ficenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de ano hayan estudoren las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado, para les refectos de la compensación entre la redenciou y ebengadehe, romo un enganchado por los años que le hubieran Cotte, del Doriogilatamona sob node oplis -1951. 29. zo kos empaños de toda elase contratados basta eludia continuaran ship tos a las condiciones feglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

n Aft, 30. niQuedan deragadas todamlas disposiciones vigentes en la partenque se opongan à do dispuesto en la presente ley.

Art. 31. Para la ejecucion de esta ley se espedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Está conforme con el testo de ambas leves of a dos oup esun - y . sesolsos vu

Madrid 20 de Febrero de 1864.-El Teniente General Vocal-Gerente, Francisco de Mata y Alós. Banel simul enlant antidad qua consignaré para llevarias

GOBIERNO CIVIL

colzono en la educación é instrucción CIRCULAR NUMERO 335

WIGILANCIA . D 2001 51

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los soldados desertores del batallon provincial à que da nombre esta capital, José Lavin Mazas, Vicente Ruiz y Ruiz y Manuel Arenas Trueba, cuyas señas se expresan á continuacion, contra los cuales el Juzgado militar instruye causa por haber faltado à la convocatoria del diez de Noviembre último, para ingresar en el ejército activo, y caso de ser habidos los remitirán á mi disposicion. Santander 26 de Febrero de 1864.—Esteban Areal,

Señas del José Lavin Mazas.

Edad 21 años, natural de Liérganes, soltero, estatura 5 piés una pulgada, pelo negro, cejas id., color bueno, frente espaciosa, aire bueno, produccion buena, rayado de viruelas. 20110207 /

Idem de Vice de Ruiz y Ruiz.

Estatura 1 metro 66 centimetros, natural de Erada, Juzgado de Ramales, soltero, pelo castaño, ojos idem, cejas idem, color bueno, nariz regular, barba nada, boca regular,

Idem de Manuel Arenas Trueba.

Estatura 1 metro 66 centimetros, natural de Erada, Juzgado de Ramales, soltero, pelo negro, ojos idem, cejas idem, color moreno, nariz regular, bar ba poca, boca pequeña.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Santander.

Conforme a to dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, el dia 15 de Marzo próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion, bajo mi presidencia y con asistencia del Oficial 1.º interventor y del Escribano de Hocienda, el remate en pública subasta de los tabacos frabanos procedentes de comisos, que se expresan à continuacion:

Primer lote .- Doscientos cigarros habunos allegalia Britanican con peso fimpin de cuatro libras, cuatro onzas, de cinco pulgadas, nueve fineas de tamaño, valorades à 2 rs. cada uno y envasados en cuatro cojas muituos sh sisusinayup

Segundo lote. Trescientos idem idem ocho lineas, su valor un real cincuenta ley de 9 de Setiembre de 1857. Los de cedro.

Tercer lote .- Doscientos id. id. «Regalia Reinan peso dos libras diez onzas, vitola cuatro pulgadas tres lineas, valorados à un real cincuenta céntimos in dos cajas de cedro.

Caarto lote .- Doscientos id. id. allegalia Princesav peso dos libras, vitola cuatro pulgadas tres lineas, á un real cada uno envasados en dos cajas de rsonal meempleto, shombra cedro.

Quinto lote. - Diez y nueve libras de tabaco picado á 20 rs. libra.

Para la celebracion de la subasta se observarán las reglas signientes:

- 1. No se admitirá postura que no cubra la tasacion.
- 2.ª Se admitirán pujas á la llana entre los licitadores por espacio de diez minutos en cada lote.
- 3.ª No tendrá lugar la adjudicación del remate hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas á quien se ha de elevar el expediente. de V sabanorous es babila
- Y 4.ª El rematante ò rematantes garantirá las proposiciones á satisfaccion de esta Administracion siendo de cuenta de ellos los gastos que origine la subasta. Santander 25 de Febrero de 1864. -Francisco Caplin. curso pasado; y pera el presente aun

aumento que ha tenido el número de DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

s'a memoria figaes et inventario de

is muchles y enserces que posect el Co-Negociado 1.º - Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Oviedo, la cátedra de elementos de economia política y estadística, correspondiente à la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y Canonico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, Seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido a la oposicion se necesita:

1.º Ser español.

-2.º Tener 25 años de edad.

3. Haber observado una conducta mor l'irreprensible.

4. Ser Doctor en la facultad de Derecho Seccion de Derecho civil y Canó-

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anunció en la Gaceta. Madrid 26 de Enero de 1864 .- El Director general, Victor Arnan.-Es copia.-El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

tejaron les moujes, pero poco à peco fue secondose, velote the se si la ciudad

Se halla vacante en la Universidad literaria de Salamanca, la catedra de Elementos de Derecho mercantil y penal, correspondiente à la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canóni-Regalia Principes pesando tres libras, co, la cual ha de proveerse por oposiquince onzas, vitula cuatro pulgadas, | cion como prescribe el art. 226 de la céntimos uno envasados en tres cajas lejercicios se verificaran en Madrid en la .61 .min abirol) den forma prevenida en el titulo 2.º, Sec-

cion 5.º del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita.

1.º Ser espanol.

Tener 25 años de edad.

Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 26 de Enero de 1864 .- El Director general, Victor Arnau .- Es copia .- El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

algunos padres de l'unifia, se abrid

permitto plantear ci regioniculo en lo-

A los treinta dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial, y hora de las 12 de su manana, tendrá efecto en este Gobierno de proviocia, y ante el Alcalde del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo simultáneamente, el remate en pública subasta de 205 robles del monte titulado Corona, perteneciente al pueblo de Udías en el espresado Ayuntamiento; tasados en 33,367 rs. 29 cs., á solicitud del representante de los Sres. Boix y Compañía, del comercio de Madrid, y cuya cantidad sirve de tipo para esta subasta. El expediente de concesion y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, y en la Secretaria del indicado Ayuntamiento, para conocimiento de todos los que deseen interesarse en el acto del remate. Santander 27 de Febrero de 1864.-El Gobernador, Areal. habitos de obediencia, de órden

buenos, son el aprendizaje del trabajo, Providencias judiciales of

ciplins; one its colegies on fin si son

die lo puede pour cu cuda. Però a aque

Licenciado D. Fernando Calderon de la Barca, Juez de paz de este distrito municipal, con funciones del de primera instancia por indisposicion de este; que de serlo y de hallarme en actual ejercicio el infrascrito Escriba-

no da fe. Por el presente hago saber: que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de la villa y Corte de Madrid, penden los autos de testamentaria de D. Vicente Diaz de Mazas, vecino que sué de la misma, en los cuales por providencia de 20 de Abril del año último, inserta un exhorto que se me ha dirigido, se acordó entre otras cosas, que se fijen edictos en el pueblo de Coo Ayuntamiento de Los Corrales, de donde fué natural el finado Mazas, y se inserten en el Boletin oficial de esta provincia, llamando à los que en el concepto de herederos o acreedores, se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de dicho D. Vicente, mediante à que los que este habia instituido en su testamento, han renunciado

la herencia; para que comparezcan à deducirle en dicho Juzgado dentro del tèrmino de treinta dias siguientes à la insercion de este anuncio en el Boletin. En cuyo cumplimiento expido el presente en Torrelavega à 24 de Febrero de 1864.—Fernando Calderon de la Barca.

—P. S. M., Andres Gonzalez Piélago.

MEMORIA

leida en la apertura del Colegio de internos por D. Francisco Carral y Camino, Director del Instituto de 2.º enseñanza.

SEÑORES:

La precipitacion con que el año pasado, obedeciendo las órdenes de mis superiores y accediendo á los deseos de
algunos padres de familia, se abrió al
público el colegio de internos, no nos
permitió plantear el reglamento en todo su rigor, ni cumplir siquiera con lo
que se prescribe en su art. 11, en virtud del cual voy á tener la honra de
leer la historia del establecimiento con
que el celo de la Junta y la ilustrada
generosidad de la Excma. Diputacion
han dotado la provincia de Santander.

Seré muy breve; primero, porque asi nos está encomendado, y despues, porque una casa de educacion, que no cuenta mas que un año de vida, desde su reforma, por mucho que haya corrido, no puede haber dado grandes pasos en el camino de los progresos morales y materiales, en la via de su prosperidad. Bastante es, sin embargo, la que ha alcanzado en tan corto periodo para justisicar, no ya la bondad de la institucion, universalmente reconocida, sino l os beneficios de la innovacion que se ha introducido en la vida de los colegios. Que en estos aprenden los jóvenes el amor al orden y al deber; el respeto à la autoridad y à la ley; que contraen hábitos de obediencia, de órden y disciplina; que los colegios, en fin, si son buenos, son el aprendizaje del trabajo, de las virtudes, de la vida humana, nadie lo puede poner en duda. Pero á aquellos que habián creado y sostenian empresas particulares, se los acusaba de un espiritu de especulacion incompatible con el bienestar de los colegiales, y para que desapareciera este liviano motivo de desconfianza, para que haya uniformidad en el régimen de todos los colegios, el Gobierno de S. M. por Real decreto de 6 de Noviembre de 1861, dispuso la organizacion que habian de recibir asi los existentes como los que se establecieran en lo sucesivo.

La historia del nuestro se halla escrita en la memoria que tuve la honra de leer, desde este mismo sitio, el dia que abrió los trabajos de 1859. Entónces se dirigia y administraba por quien, en virtud del decreto citado, ha vuelto á ser su jefe; pasò á manos de otro empresario, cuando el reglamento de segunda enseñanza prohibió á los Directores de Instituto tener por su cuenta casas de pension, y por fin, el año pasado, tomó el carácter de provincial, si bien no fué posible celebrar esta solemnidad, porque ni estaban aprobados los

instalacion, ni tampoco los indispensables para su entretenimiento. Apesar de estas dificultades, por entónces insuperables, se llevó á cabo la reorganizacion del establecimiento, se le dotó del menage necesario, parte nuevo y parte procedente del antiguo Colegio, y el 16 de Setiembre se abrió al público con un personal incompleto, nombrado interinamente. Con el apresuramiento con que la Excma. Diputación acude á todas las necesidades de la instruccion, acogió bajo su proteccion el Colegio, que hoy se inaugura; consignó en el presupuesto adicional la cantidad de 50.000 rs. para atender á los primeros gastos, y para costearlos todos, incluyó en el presupuesto del ejercicio corriente 23.549 reales, y 47 céntimos. Yo, que me veia honrado con el apoyo de la Junta Inspectora y con el de la Excana. Diputacion, no tuve dificultad en anticipar las cantidades mencionadas, y en dar à ambas corporaciones la seguridad de que, una vez planteado el Colegio, se sostendria holgadamente con solo el producto de las pensiones. Mis esperanzas no han salido fallidas: el Colegio ha satisfecho puntualmente sus obligaciones, durante el curso pasado; y para el presente aun se promete mas felices resultados, por el aumento que ha tenido el número de los colegiales. En los apéndices unidos á es:a memoría figura el inventario de los muebles y enseres que posee el Colegio, el estracto de las cuentas del año pasado y el presupuesto aprobado para el corriente. Consignaronse en este 15.000 rs. para gastos imprevistos, que es el déficit, que resulta contra la provincia, pero que no tendrá necesidad de pagar, porque, como he afirmado mas arriba, en la marcha ordinaria del establecimiento, las pensiones de los alumnos bastan para atender á todas sus necesidades.

fondos, que se habian de aplicar á su

Si nuestro Instituto no teme la comparacion con ninguno de su clase, tampoco desdicen del decoro y buena distribucion de sus dependencias las del Colegio de internos. Nada dejan de desear sus dormitorios, salas de estudio, comedor, cocina, enfermería y habitacion del Vice-director, y muy poco los demas departamentos. Tiene un salon bastante capaz para el recreo de los colegiales en los dias de lluvia, pero es preciso levantar en el patio un tinglado donde se puedan arreglar algunos juejos para los niños de mayor edad y hagan los ejercicios gimnásticos. Otra necesidad de mas importancia todavia, hay que satisfacer lo mas pronto posible. En el primer año de la fundacion del Instituto, se conservó la fuente que dejaron las monjas, pero poco á poco fué secándose, y hoy, no sé si la ciudad ó los particulares, se están aprovechando de las aguas, que de justicia corresponden al Instituto. Escasean muchisimo en la poblacion, y por eso, sin duda, han sido estériles cuantos esfuerzos he hecho cerca de las autoridades para reivindicar nuestro derecho. Sin renunciar à él, pero con pocas esperanzas ya de que se nos reconozca, urge, para disminuir los gastos que ocasiona la limpieza, abrir un pozo en el palio. Ni esta obra ni la del tinglado han de ser muy costosas, y, pues que son tan necesarias, aprovecho esta ocasion de rogar à la Excma. Diputacion y à la muy ilustre Junta tengao à bien aprobar la cantidad que consignaré para llevarlas à efecto.

Satisfecho, en general, de les : sultados obtenidos en la metruccion de los alumnos del Instituto, tengo funtamento para estarlo aun mas de los que se han alcalzado en la educación é instrucción de los colegiales. Verdad es que asi los Catedráticos del Instituto como el Vicedirector, Regentes é Inspectores del Colegio, todos han rivalizado en ardor y celo para fundar el crédito de un establecimiento tan útil al pais, y tan recomendado por el Gobierno de S. M. De trece premios adjudicados en todas las asignaturas, que comprenden los estudios generales de segunda enseñanza, los de aplicacion al Comercio y los de Nantica, los colegiales han obtenido seis. Este triunfo es el mas cumplido elogio del régimen del establecimiento, es el mas elocuente testimonio que maestros y discipulos podemos ofrecer de nuestra gratitud à los representantes de la provincia, á los Vocales de la Junta Inspectora, á todos los que ban contribuido á fundar esta casa de educacion. Digna se presenta hoy de tan elevado y poderoso patrocinio, ¡Plegue al cielo que acierte à conservarle siempre; sobre to. do, que no cese de merecerle jamás!

A vosotros especialmente, queridos colegiales, à vosotros os incumbe justificar la confianza de vuestros padres en esta casa de educación y el cuidado que en ella se tiene de desenvolver en vuestras almas los buenos sentimientos. Amadle pues, creedme, amad este Colegio cuya vida sencilla y arreglada está tan en armonia con la pureza de vuestros corazones, este asilo seguro contra todas las pasiones que demasiado pronto asaltarán vuestra juventud: amadl, que de él depende la felicidad de vuestros mas hermosos años. Aprovechaos del presente, y el porvenir es vuestro. Tened ahora confianza, emulacion, docilidad y amor al trabajo, y un dia sereis el honor y el apoyo de vuestro pais.

НЕ ВІСНО.

Anuncios particulares.

GUANO LEGÍTIMO DEL PERÚ.

Siendo esta la época del año mas á propósito para el empleo del Guano en las labores del campo, la Junta de Agricultura,
Industria y Comercio de la provincia de
Santander, llama la atención de los señores labradores sobre los buenos efectos que ha producido este abono y la
conveniencia de continuar en su uso,
del que, por los ensayos hechos, deben
esperarse grandes ventajas en la calidad
de los frutos y anticipación de las cosechas. Por cuenta de dicha corporación
se expende en esta ciudad, calle de Hernan Cortés núm. 13.

Conforme à le prevenide eu et arti. culo 53 de los estatutos de esta Socie. dad, y por acuerdo de su junta de go. bierno, desde el dia 1.º de- Marzo proc. simo queda abierto el pago del dividen. do activo, que se aprobó por la general de accionistas celebrado el 6 del cor. riente, enyo mvidendo consiste en el fi por 100 repartido yá en Agosto ú timo como intereses del capital realizado, y en el siete à cobrar abora sobre el des. embolso de las 24.000 acciones emitidas ó sean 42 rs. por cada una. Dicho pago se verificará en las de. pendencias de la Compañía, durante las horas del despacho ordinario, sin otro

horas del despacho ordinario, sin otro requisito que el presentarse los títulos de las acciones, por quienes las tuviesen depositadas en la caja de la Sociedad, debiéndose recojer con anticipacion por los que no se encontraseu en este caso las facturas que se hallan dispuestas y se les entregarán á fin de que se regularice el cobro por el órden de presentación que les corresponda. Santander 18 de Febrero de 1864.—El Administrador, Juan M.* Iztueta.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Gervasio de Engaras, Secretario.

De la jurisdiccion de Liérganes y Rucandio se ha estraviado una yegua de
las señas siguientes: edad siete años, alzada de seis y media à siete cuartas,
bien presentada, color cardina, una estrella en la frente, marcada en el cuadril derecho con las iniciales MG. La
persona en cuyo poder se encuentre o
sepa de su paradero, se servirá ponerlo
en conocimiento de sa dueño D. Manuel
Gonzalez, vecino del lugar de Lièrganes,
quien gratificará generosamente.

NUEVO METODO

de embalsamar los cadáveres notablemente perfeccionado por el Doctor Simon de Madrid.

REALES PRIVILEGIOS DE INVENCION.

Todos los individuos de la familia Real de España que han fallecido desde el primer Principe de Asturias inclusive, así como los prenecientes à la grandeza y demas familias distinguidas de la Córte, han sido embalsamados por este método que la esperiencia de 18 años consecutivos ha acreditado ser el que mas ventajas ofrece sobre todos los conocidos. Operacion sencilla y pronta sin separacion de ninguno de los órganos, uso de bálsamos de grato aroma, conservacion completa é indefinida, sólida caja de plomo con cristal grueso, precios relativamente económicos etc.

Valor de un embalsamamiento en Santander 12,000 reales.

Los viages de ida y vuelta, desde la Córte, del Doctor Simon y sus colaboradores y todos los demas gastos que ocurriesen son de cuenta de este señor.

NOTA. Los avisos se reciben en la hotica de D. Bernardo Corpas y se advierte se pasen inmediatamente despues de muerto el individuo á fin de que su embalsamamiento pueda ejecutarse en las mejores condiciones posibles.

Imp. y lit. de MARTINEZ.